



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0062/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0246, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0246, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0053 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.

La sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señores Roberto Serena y Alicia Cedano Espiritusanto, en su domicilio, mediante el Acto núm. 704/2024, instrumentado por Levi A. Toledano Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto interpusieron la presente demanda de suspensión de ejecución el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio

Expediente núm. TC-07-2025-0246, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), respecto de la referida sentencia núm. SCJ-TS-24-1458.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, los señores Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Arleny del Rosario Peña, mediante el Acto núm. 1010/2024 instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de la Altagracia el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

11. La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 estipula: ...El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (...).

12. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que.... toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En, ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto de su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma de RD\$1,500,000.00, es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador como fue determinado por los jueces del fondo, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, pes en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo presumieron el perjuicio sufrido y fijaron el monto descrito previamente; en ese sentido, procede rechazar los medios de casación examinados.

(...)

15. Asimismo, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que: los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre el acto notarial marcado con el núm. 31 de fecha 20 de enero 2010; este no documento no contiene una relevancia tal que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada; pues dicho documento no tiene ninguna relación con el caso dirimido.

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la mismas.

19. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 23 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 89, de la Constitución de la República Dominicana, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos en cuanto a las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y cuáles elementos de prueba no fueron ponderados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias pudiesen configurarse en la especie, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declara inadmisibles los medios de casación expuestos, y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia imputada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto exponen lo que se transcribe a continuación:

***EN MERITO:** A que asimismo, esta figura “fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional”, es decir, que solo se puede incoar esta demanda cuando la ejecución de la sentencia recurrida pueda causar un perjuicio de imposible reparación; (SIC)*

***EN MERITO:** A que de la ejecución de la sentencia de marras se podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

***EN MERITO:** Que es una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137 11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

(...)

EN MERITO: *A que asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece. (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”; criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).(SIC)*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores ROBERTO SERENA CEDANO y ALICIA CEDANO ESPIRITUSANTO, contra LA SENTENCIA NUM. SCJ-TS-24-1458, DE FECHA 30 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (SIC)*

SEGUNDO: *DECLARAR la presente Demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137 11,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERECERO: *DISPONER que la sentencia a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Los señores Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Arleny del Rosario Peña depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); en él argumentan lo siguiente:

Sobre demandan en suspensión de ejecución de sentencia

ATENDIDO: *A que la parte recurrente en el encabezado de las diferentes instancias ante este tribunal constitucional no han colocado las identidades de los recurrentes, ni se menciona si dominicanos o extranjeros, pero mucho menos si son portadores de cédulas de identidad y electoral o pasaportes, lo que deja la instancia con personas- sin identidad para actuar en justicia, lo que para son una buena administración de justicia dicha observación debe ser cumplida a pena de inadmisibilidad.*

(...)

ATENDIDO: *A que a esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0I25/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)]

ATENDIDO: *A que en su escrito, la parte recurrente en revisión le solicita sin fundamento alguno, a este honorable órgano, que sea declarada contraria a la constitución la sentencia laboral No. **SCJ-TS-24-1458**, de fecha **30 del mes de Agosto del año 2024**, de la Tercera Sala de tierras, laboral contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, pero no expone ninguna situación de derecho, ni violaciones de índole constitucionales para que sea declarada contraria a la constitución, razón por la cual procede rechazar dicho demanda en suspensión, puesto que por efecto de la ejecución de la indicada sentencia no se coloca al recurrente en riesgo de sufrir algún daño irreparable, toda vez que todo esto es una sentencia que protege derechos laborales y es una sentencia de naturaleza meramente económica y podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada como consecuencia del correspondiente recurso en revisión constitucional. (SIC)*

ATENDIDO: *A que no existe ningún elemento de violación grosera a los derechos fundamentales una de **Robert Serena y Alicia Cedano Espiritusanto**, en el fallo cuya revisión se solicita ante esta instancia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que los recurrentes quieren que el tribunal constitucional le realice apreciación de los hechos, ósea que se convierta en una cuarta instancia, en donde es la propia se debe de evaluar, determinar si se produjo o no la violación ley, la que le establece que constitucional o fundamental invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.

ATENDIDO: *A qué se trata de una sentencia que ordena el pago de las prestaciones laborales derechos adquiridos y reparaciones danos y perjuicios por la suma de la suma de **un millon setesciento ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$ 1,788,965.02,** la cual al rechazar el recurso de casación lo hizo apegado a los motivos y razonamientos jurídicos, principios y reglas Jurídicas aplicable al caso, el fallo fue dado conforme a derecho y debidamente motivado, por lo que resulta evidente la inexistencia de violación alguna de derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, por lo que de seguro este tribunal constitucional rechazara la demanda en suspensión interpuesta por los señores: **Robert Serena y Alicia Cedano Espiritusanto, y confirmara la sentencia laboral No. SCJ-TS-24-1458, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2024, de la Tercera Sala de tierras, laboral contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia.** (SIC)*

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Roberto Serena Cedano, depositado el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1010/2024, instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Memorial de defensa contra la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, suscrito por Juan Gabriel del Rosario Mercedes y compartes, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por el señor Manuel Antonio del Rosario, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintinueve (2019), ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. El treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 651-2019-SSEN-00803, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los señores Roberto Serena Cedano y Alicia

Expediente núm. TC-07-2025-0246, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cedano Espiritusanto a pagarle al trabajador demandante las prestaciones laborales y los derechos adquiridos debidos, así como una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00), tomando en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo.

Posteriormente, los señores Juan Gabriel del Rosario y Alicia Cedano Espiritusanto recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 336-2023-SSEN-0053, que revocó parcialmente la sentencia para modificar los numerales segundo y cuarto del fallo y que contemplen a los señores Juan Gabriel del Rosario y Alicia Cedano Espiritusanto, en calidad de continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio del Rosario, como receptores de dos pagos: i) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$25,178.34) por concepto de sesenta (60) días de los beneficios de la empresa y ii) un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) por concepto de justa indemnización por los daños causados al extrabajador.

Inconforme con esta decisión, los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto recurrieron la sentencia dictada por la Corte de Trabajo en casación. Esta fue decidida mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación. Esta sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-07-2025-0246, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

En el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. En el marco de la presente demanda, la parte demandante ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Corresponde, en consecuencia, a este tribunal examinar si concurren los presupuestos que justifican la adopción de una medida excepcional como la solicitada.

9.2. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. De esta disposición se deriva que la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional constituye una excepción al principio general de ejecutoriedad inmediata de las sentencias firmes, razón por la cual su procedencia debe ser interpretada de manera restrictiva.

9.3. Este tribunal ha sostenido de manera constante que la suspensión solo procede cuando la ejecución de la sentencia recurrida pueda ocasionar un perjuicio de imposible reparación, esto es, un daño que no pueda ser revertido o compensado adecuadamente en caso de que el recurso de revisión constitucional sea posteriormente acogido.¹ Asimismo, ha indicado que la

¹ Véase la Sentencia TC/0500/25



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud debe estar sustentada en argumentos concretos y verificables, y que su otorgamiento no puede traducirse en una afectación desproporcionada de los derechos de la parte favorecida por la decisión impugnada.

9.4. En la especie, la decisión cuya suspensión se solicita tiene un contenido eminentemente patrimonial, pues confirma el rechazo de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia laboral que impuso el pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios. Se trata, por tanto, de una condena de naturaleza económica.

9.5. Al respecto, este tribunal reitera que, por regla general, las decisiones que comportan obligaciones de pago no generan un perjuicio irreparable² en la medida en que, de prosperar el recurso de revisión constitucional, las sumas ejecutadas pueden ser restituidas mediante las vías legales correspondientes. En tal sentido, el carácter patrimonial de la condena constituye un elemento relevante para descartar la configuración del daño de imposible reparación exigido por la jurisprudencia constitucional.

9.6. Por otra parte, en el examen de la instancia contentiva de la demanda en suspensión se advierte que la parte solicitante se limita a alegar, de manera abstracta, la posibilidad de consecuencias negativas irreversibles derivadas de la ejecución de la sentencia, sin aportar elementos objetivos que permitan constatar una afectación grave, concreta e inminente de su situación jurídica o económica que justifique la adopción de la medida solicitada.

9.7. En contraste, la suspensión de la ejecución implicaría diferir el cumplimiento de una condena laboral reconocida mediante sentencia firme, lo que incidiría directamente en la tutela judicial efectiva de la parte beneficiaria

² Véase las Sentencias TC/0277/13, TC/0273/13 y TC/0263/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha decisión quien ha obtenido un pronunciamiento favorable tras el agotamiento de las vías ordinarias. Este tribunal no puede desconocer que la efectividad de las decisiones judiciales constituye un componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

9.8. En consecuencia, al no verificarse la existencia de un daño irreparable ni acreditarse circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio general de ejecutoriedad inmediata de las sentencias firmes, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1458, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto; y a la parte demandada, señor Juan Gabriel del Rosario Mercedes y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria